



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

Sumilla: *No corresponde imponer sanción por no perfeccionamiento del contrato, al haberse verificado que la Provedora, de manera justificada, se vio imposibilitada de presentar oportunamente toda la documentación exigida.*

Lima, 26 de mayo de 2021.

VISTO en sesión de fecha 26 de mayo de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3917/2020.TCE, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora Pomajuica Gómez Yuliana Sabrina por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato con la Municipalidad Provincial de Arequipa, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-MPA - Segunda convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 23 de julio de 2020, la Municipalidad Provincial de Arequipa, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-MPA - Segunda convocatoria, para la “*Adquisición de lenteja calidad 2 superior calibre 1 para los alimentos que conforman la canasta alimentaria para el programa de complementación alimentaria - PCA*”, con un valor referencial ascendente a S/ 262,600.38 (doscientos sesenta y dos mil seiscientos con 38/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

4 de agosto de 2020 se llevó a cabo la apertura de ofertas y el periodo de lances y el 6 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a la empresa Pomajuica Gómez Yuliana Sabrina, en adelante **la Provedora**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 136,990.00 (ciento treinta y seis mil novecientos noventa con 00/100 soles).

2. Mediante *Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero* y Carta N° 26-2020-MPA/GAF/SGL, presentados el 30 de diciembre de 2020 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

el Tribunal, la Entidad informó que la Proveedora habría incurrido en causal de infracción al no suscribir injustificadamente el contrato derivado del procedimiento de selección, por no presentar todos los documentos para el perfeccionamiento del mismo, dentro del plazo de ley.

A fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 180-2019-MPA-CAJ del 6 de octubre de 2020, mediante el cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- 2.1 El 6 de julio de 2020 se adjudicó la buena pro a la Proveedora. Sin embargo, el 9 de septiembre de 2020 se publicó la pérdida de la buena pro, toda vez que aquella no cumplió con presentar los documentos para la suscripción del contrato, habiendo tenido como fecha máxima el 26 de agosto de 2020.
- 2.2 De acuerdo al Informe N° 1160-2020-MPA/GAF/SGL de fecha 17 de julio de 2020, suscrito por el sub Gerente de Logística, Licenciado José Antonio Zea Díaz, opina que se eleve al Tribunal para que se realice la sanción que corresponda al Proveedor, debido a que habiéndose cumplido el plazo para la presentación de documentos para firma de contrato, no presentó dichos requisitos.
- 2.3 Por lo expuesto, se determinó que la Proveedora incurrió en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.
3. Con decreto del 15 de enero de 2021 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la Proveedora, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.
4. Por decreto del 23 de marzo de 2021, considerando que la Proveedora no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificada con el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra¹, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, lo cual se hizo efectivo el 26 de abril de 2021.

5. Mediante *Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo* y escrito N° 1, presentado el 12 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Proveedora presentó descargos, manifestando, fundamentalmente, lo siguiente:
 - 5.1 No suscribió el contrato, debido a una imposibilidad física, puesto que se encontraba cumpliendo cuarentena al haberse contagiado con Virus Covid-19. A fin de sustentar ello, adjuntó copia de la prueba serológica del SARS COVID-19 del 25 de agosto de 2020, del informe de tomografía del 19 de agosto de 2020 y de las recetas médicas.
 - 5.2 Adicionalmente, precisó que se contagió del Virus Covid-19 al haber tenido que realizar los cuidados necesarios a su conviviente contagiado con el referido virus, el señor Alcio Marino Huamán Vila, el cual, inclusive, el 20 de agosto de 2020 falleció a consecuencia del mismo. Adjunta certificado de defunción.
 - 5.3 Se encuentra probado que las circunstancias de imposibilidad física sucedieron antes, durante y posterior a la fecha límite para perfeccionar el contrato (26 de agosto de 2020).
 - 5.4 Se debe tener en cuenta que a través del Comunicado N° 011-2020 del 26 de abril de 2020, el brote de la pandemia del Covid-19, fue catalogada como un acontecimiento catastrófico; por lo tanto, su imposibilidad de cumplir con el perfeccionamiento del contrato constituye un caso fortuito o fuerza mayor, al ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

¹ Mediante Cédula de Notificación N° 04584-2021.TCE., **entregada** el 31 de marzo de 2021 en el domicilio dña Proveedora, según figura en el RNP, cuyo estado de inscripción se encuentra vigente: Jr. Primero de Mayo Nro. 1747 Junín Jauja Acolla, a la **señora Juliana Pomajuica Gómez, con D.N.I. N° 40755809, quien se identificó como "titular"**, según consta en los cargos obrantes a fojas 109 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

6. A través del decreto del 12 de mayo de 2021 se tuvo por apersonada a la Proveedoradora y se dejó a consideración de la Sala sus descargos extemporáneos y su solicitud de uso de la palabra.
7. Con decreto del 14 de mayo de 2021, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver, se solicitó información adicional a la Entidad.
8. Mediante decreto del 14 mayo de 2021 se programó audiencia pública para el 20 de mayo de 2021 a las 10:30 horas.
9. A través del “Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo” y escrito N° 2, presentado el 18 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Proveedoradora acreditó a su representante para ejercer el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 20 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia pública programada, con la participación del representante de la Proveedoradora.
11. Con “Formulario de trámite y/o impulso de expediente administrativo” y escrito N° 3, presentados el 21 de mayo de 2021 en la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Proveedoradora remitió copia legalizada de las constancias de convivencia del 16 de enero de 2018 y 5 de marzo de 2020.
12. Mediante decreto del 24 de mayo de 2021 se dejó a consideración de la Sala, la documentación remitida por la Proveedoradora.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de la Proveedoradora, por haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría producido el **26 de agosto de 2020**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444, en lo sucesivo **Ley** y su Reglamento, aprobado por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio.

Para efectos de verificar el cumplimiento del procedimiento establecido para el perfeccionamiento del contrato, se aplicará el Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado que estuvo vigente al momento de la convocatoria, es decir el Reglamento.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco. [El subrayado es agregado].

En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la información descrita se puede verificar que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

3. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa precitada, establece, como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no encuentre justificación.
4. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
5. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor o los postores ganadores están obligados a contratar”*.
6. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Las referidas disposiciones, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

7. En ese sentido, **el no perfeccionamiento del contrato no sólo se genera con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la no presentación de los requisitos exigidos en las Bases**, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa en contrataciones, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.
8. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación..

Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, Cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.

Por su parte, en el caso de adjudicaciones simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. **En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

9. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: i) concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, ii) no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Configuración de la infracción.

11. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte de la Proveedora, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que esta contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases; y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación de la documentación presentada y el postor ganador subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.
12. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor de la Proveedora, se llevó a cabo el **6 de agosto de 2020**; siendo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el mismo día.
13. Ahora bien, dado que el procedimiento de selección del caso materia de autos se trató de una Subasta Inversa Electrónica con pluralidad de postores, el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento; siendo ello así, resulta que el consentimiento de la adjudicación se produjo el **13 de agosto de 2020**, siendo registrado en el SEACE el **14 del mismo mes y año**.

14. Por lo expuesto, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento, la Proveedorora contaba con ocho (8) días hábiles, computados desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, para presentar los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, plazo que venció el **26 de agosto de 2020**.
15. Sin embargo, mediante Informe N° 1044-2020-MPA/GAF/SGL del 1 de septiembre de 2020, el Gerente de Logística informó al Gerente de Administración Financiera de la Entidad que, habiendo se vencido el plazo legal establecido, se verificó que la Proveedorora no había cumplido con presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato, debiendo declararse desierto el procedimiento de selección.
16. Cabe señalar que lo expuesto precedentemente no ha sido cuestionado por la Proveedorora.
17. Por consiguiente, ha quedado acreditado que la Proveedorora no presentó la documentación requerida para el perfeccionamiento del Contrato; por lo tanto, resta determinar la existencia de **justificación** para dicha conducta.

Respecto de la justificación a la omisión de suscribir el contrato

18. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que se niegue a suscribir el contrato es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** una imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

19. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones² que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
20. Es pertinente resaltar que corresponde a este Tribunal determinar si se ha configurado la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, esto es, incumplir con la obligación de perfeccionar el contrato, mientras que corresponde al Proveedor probar fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor o causa atribuible a la propia Entidad.
21. En este punto, es pertinente traer a colación los descargos de la Proveedora, quien ha manifestado que no suscribió el contrato, debido a una imposibilidad física, puesto que en dichas fechas se contagió del virus Covid-19. A fin de sustentar ello, adjuntó copia de la prueba serológica del SARS COVID-19 del 25 de agosto de 2020, del informe de diagnóstico médico así como documentos de atención médica aportadas al presente procedimiento administrativo.
22. Al respecto, en principio, se debe tener en cuenta que la Proveedora es una persona natural, no advirtiéndose que haya contado con representante legal y/o apoderados acreditados para el cumplimiento de sus obligaciones ante la Entidad, de allí que la obligación de la Proveedora de cumplir con los actos conducentes para el perfeccionamiento del contrato era de carácter “personal”.

² Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

Teniendo en claro ello, se tiene que, en el presente caso, la Proveedora ha acreditado un caso fortuito, toda vez que, de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, se evidencia que, con posterioridad al otorgamiento de la buena pro y antes del plazo previsto para el perfeccionamiento del contrato, esta se vio imposibilitada de suscribir contrato con la Entidad por motivo de la condición médica en la que se encontraba, al haber contraído el COVID-19, lo cual constituye un evento imprevisible, irresistible y extraordinario, puesto que el brote del referido virus viene afectando la salud de la población a nivel mundial, tal es así que el gobierno peruano ha emitido una serie de disposiciones que exigen el distanciamiento social, en aras de proteger la salud de las personas.

Por tal motivo, al encontrarse contagiada por la COVID-19, la Proveedora se vio imposibilitada de transitar, en el período que correspondía al trámite del procedimiento administrativo sancionador, ya que, como se advierte del diagnóstico médico del 19 de agosto de 2020 y documentación de atención médica, aquella estaba siendo atendida como paciente COVID; por lo que, debía guardar cuarentena a partir de la fecha de su diagnóstico, por el espacio aproximado de catorce (14) días calendario, período que se encuentra comprendido en parte, entre el 15 y 26 de agosto de 2020, siendo razonable que, bajo tales circunstancias, se haya visto impedida de cumplir con su obligación de realizar los trámites necesarios para el perfeccionamiento del contrato, cuyo plazo venció el 26 de agosto de 2020.

- 23.** Por tanto, considerando que la Proveedora no suscribió el contrato a razón de una imposibilidad física, sobreviniente al otorgamiento de la buena pro, constituyendo ello, un caso fortuito, al ser imprevisible, irresistible y extraordinario, se tiene que la Proveedora, en el presente caso, acredita causa justificante a su omisión de cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato.
- 24.** En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente, a juicio de este Colegiado, no se ha acreditado la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1231-2021-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, publicada el 12 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la señora **Pomajuica Gómez Yuliana Sabrina (con RUC N° 10407558095)** al no haberse determinado su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2020-MPA - Segunda convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Arequipa, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Quiroga Periche.

Ponce Cosme.

Flores Olivera.